



**JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCION N° 006  
MADRID**

**C/ GARCIA GUTIERREZ, 1**

**Tfno: 917096808/917096474**

**Fax: 917096475**

**NIG: 28079 27 2 2017 0002819**

**GUB11**

**PIEZA SEPARADA 0000096 /2017 0021**

**AUTO DE APERTURA DE PROCEDIMIENTO**  
**ABREVIADO**

En Madrid, veinte de septiembre de dos mil veintiuno.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** - La presente Pieza Separada núm. 21 de las Diligencias Previas 96/2017 se inició por Auto de 18 de noviembre de 2018, y en ella se investigó la presunta comisión de delitos de cohecho, activo y pasivo, y de descubrimiento y revelación de secretos.

**SEGUNDO.**- Una vez practicadas todas aquellas diligencias de investigación que se han considerado indispensables para la determinación de la naturaleza y circunstancias de los diferentes hechos delictivos, las personas que en ellos han participado y el órgano competente para su enjuiciamiento, procede dictar auto acordando la apertura de Procedimiento Abreviado.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO. - Diligencias de investigación practicadas**

En este procedimiento se han practicado, de conformidad con el art. 299 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en sede de Diligencias Previas del Procedimiento Abreviado, regulado en los arts. 757 y ss, entre otras, las siguientes diligencias:

Declaraciones como investigados de Rafael Redondo Rodríguez, de José Manuel Villarejo Pérez, de Rafael Araújo Bernabé, de Miguel Ángel Fernández Rancaño, de Rafael Girona Hernández, de Enrique García Castaño, de Luis Suárez de Lezo, de Joaquín Uris Lloret, de Juan de Amunátegui Rodríguez, de Antonio Masanell Lavilla y de los inicialmente investigados, pero sobre quienes recayó auto de sobreseimiento, Antonio Brufau Niubó e Isidro Fainé Casas, así como sobre CAIXABANK S.L. y REPSOL YPF S.A. Como testigos declararon Fernando Mañas



Fernández, Rubén Benavent Aswani, María Isabel Moreno Salas, Santiago Cuadro Ramírez, Juan Carlos Corisco Domínguez, Blas Manuel Pérez Álvarez, Fernando Ramírez Mazarredo, Rodrigo Álvarez Vázquez y Luis de Rivero Asensio.

Además de toda la documentación que obra en las actuaciones.

**SEGUNDO. - Aspectos esenciales del art. 779.1.4° LECrim**

Antes de seguir adelante conviene detenernos en el sentido y función que cumple en la estructura del proceso penal la decisión prosecutoria del artículo 779.1.4° LECrim., dicha regla previene expresamente la necesidad de una decisión motivada por la que se ordene la prosecución de las diligencias previas por los trámites de la preparación del juicio oral.

La cláusula viene a positivizar la doctrina constitucional que, sobre la decisión de prosecución, se contenía en la importante STC 186/90 que resolvió varias cuestiones de inconstitucionalidad acumuladas respecto al artículo 790.2 LECrim. Frente a la deficitaria regulación anterior fue la jurisprudencia constitucional la que delimitó, de manera esencial, los contenidos, las finalidades e, incluso, el régimen de notificación de la misma. La regla contempla dos presupuestos normativos para la adopción de dicha decisión: el primero, exige que los hechos justiciables constituyan, provisionalmente, un delito de los comprendidos en el artículo 757 LECrim. El segundo presupuesto atiende a la necesidad de que, con carácter previo a adoptar la decisión de prosecución, el juez de instrucción deberá haber tomado declaración al imputado o imputados (hoy investigado/s) en tal condición, en los términos y a los efectos previstos en el artículo 775 LECrim.

Como ha puesto de relieve de manera reiterada la jurisprudencia constitucional -SSTC 135/89, 186/90, 128/93, 152/93, 62/98- la vigencia del derecho constitucional de defensa en el ámbito del proceso penal abreviado, conlleva una triple exigencia: en primer lugar, y a fin de evitar acusaciones sorpresivas de ciudadanos en el juicio oral, sin que se les haya otorgado posibilidad de participación alguna en la fase instructora, la de que nadie puede ser acusado sin haber sido con anterioridad, declarado, judicialmente imputado, de tal forma que la instrucción judicial ha de seguir asumiendo su clásica función de determinar la legitimación pasiva del proceso penal; en segundo lugar, y como consecuencia de lo anterior, nadie puede ser acusado por unos determinados hechos, sin que previamente por el juez de



instrucción, con anterioridad a la conclusión de las diligencias previas, la persona sometida al proceso haya sido adecuadamente informada de los hechos justiciables, en su dimensión fáctica y normativa, sobre los que se asienta el efecto imputación; y en tercer término, no debe someterse al investigado al régimen de las declaraciones testificales cuando, de las diligencias practicadas, pueda fácilmente inferirse que contra él existe la sospecha de haber participado en la comisión de un hecho punible.

La mención expresa que del artículo 775, se contiene en el artículo 779.1.4°, ambos LECrim, adquiere una particular importancia para determinar el contenido y la función de dicha decisión procesal. En efecto, si bien y tal como se ordena, en el artículo 779.1.4° LECrim, la decisión deberá contener una *determinación de los hechos punibles y la identificación de la persona a la que se le imputan*, ello no puede interpretarse en el sentido de que mediante dicho auto se configura la inculpación o se delimita el objeto del proceso. Ciertamente, el contenido del auto de prosecución no puede incorporar más hechos justiciables o identificar más inculpados que aquéllos que, por un lado, ya constituyen el objeto procesal, y, por otro, ya han asumido durante la fase de instrucción, la condición de sujetos pasivos del proceso en las condiciones constitutivas contempladas en el artículo 775 LECrim, lo que permite afirmar su naturaleza meramente declarativa. Cualquier extralimitación en el relato fáctico que suponga la adición de hechos justiciables con dimensión típica autónoma, respecto a los cuales el imputado no haya podido desarrollar una estrategia de defensa, constituye una fuente de indefensión incompatible con el derecho a un proceso con todas las garantías y, en particular, con el derecho a conocer previamente la acusación, en el sentido amplio sugerido por la doctrina del TEDH -caso Pélissier contra Francia, de 30 de enero de 2001; Caso Varela Geiss contra España, de 13 de marzo de 2013- y reforzado por la muy importante Directiva 2012/13 de 22 de mayo de 2012 de Parlamento Europeo y el Consejo *sobre el derecho a la información en los procesos penales* -en plazo de trasposición en nuestro sistema.

Lo anterior supone el necesario reconocimiento de la vigencia del derecho de defensa también en fase instructora que se proyecta en la necesidad de un determinado grado de precisión respecto a *contra qué y por qué* debe el inculpado defenderse.

Este grado de precisión se colma con una exposición en la que se señalen los hechos de los que se deben defender los investigados, sin que pueda exigirse una redacción al detalle,



atendido al momento procesal en el que nos encontramos, la fase de instrucción, y el material del que se infieren los hechos, las diligencias de investigación, que no son pruebas, ni están sometidas al rigor de las que puedan practicarse en el plenario.

### **TERCERO. - Los hechos**

En el año 2011, LUIS DEL RIVERO, entonces presidente de la mercantil SACYR VALLEHERMOSO, S.A., llegó a un acuerdo con la compañía mexicana PEMEX (Petróleos Mexicanos) para aumentar su participación en la sociedad REPSOL, S.A. hasta casi un tercio del total del capital social, haciéndolo, además, sin lanzar una oferta pública de adquisición de acciones (OPA). Como consecuencia de estas operaciones, desde servicios directivos de las entidades CAIXABANK S.A. y REPSOL S.A. se articularon, de modo conjunto, distintas vías de acción para evitar que se produjese dicha adquisición. Entre ellas figuró la contratación de la entidad Grupo CENYT (CLUB EXCLUSIVO DE NEGOCIOS Y TRANSACCIONES) S.L., cuya presidencia ostentaba el comisario del Cuerpo Nacional de Policía, JOSÉ MANUEL VILLAREJO PÉREZ. La finalidad de esta contratación era frustrar el acuerdo entre DEL RIVERO y PEMEX.

A raíz de este encargo conjunto, el grupo CENYT confeccionó el denominado "Proyecto WINE". En su encargo participaron RAFAEL ARAÚJO BERNÁBE, como director de Seguridad Corporativa de REPSOL y MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ RANCAÑO, Director del área de seguridad de CAIXABANK. En concreto, tuvieron varias reuniones con JOSÉ MANUEL VILLAREJO PÉREZ y con RAFAEL REDONDO RODRÍGUEZ, integrante del GRUPO CENYT, entre finales de 2011 y la primera mitad de 2021. A su vez, también tomó parte en la gestión del encargo y en las reuniones el Subdirector de Servicios de Apoyo de la Dirección de Seguridad Corporativa, RAFAEL GIRONA HERNÁNDEZ.

Los servicios de investigación contratados se centraban en obtener información sobre Luis de Rivero Asensio, su mujer - Natividad Martínez Bolívar-, el jefe de seguridad de SACYR - Rodrigo Álvarez Vázquez- y sobre el antiguo director financiero de REPSOL YPF -Fernando Ramírez Mazarredo-. Como resultado de este encargo se confeccionaron varios informes y documentos. En concreto, se accedió a información referida a llamadas telefónicas realizadas por Luis del Rivero y otras personas de su entorno, lo que constituyen datos de carácter reservado, a los que no se tiene acceso por fuentes abiertas ni registros públicos. Este acceso a tráfico de llamadas se documentó en varios informes, entre ellos, el denominado "GuíaFFM - 12.12.11", en que se plasma: "entre los móviles que más aportaban información relevante durante esas fechas, hay varios españoles: 347500 12460 01677024

t.

En otro informe confeccionado en el seno del Proyecto WINE, con denominación "IFWine3 - 22-12-11" se recogía de modo expreso: "ha mantenido contacto telefónico con algunos directivos de PM ( ) y en particular con SC' ( ) y les ha animado a iniciar acciones contra la ruptura unilateral del pacto sindicado entre PM y SV, comprometiéndose a mantener contactos personales para informarles de las irregularidades que según él habría cometido tanto RP con SV. También ha hablado con el , que podría pertenecer a la oficina de SV en MÉJICO".

Además, con ocasión de las entradas y registros practicadas en los domicilios de JOSÉ MANUEL VILLAREJO PÉREZ y de RAFAEL REDONDO RODRÍGUEZ, se aprehendieron varias anotaciones relativas al tráfico de llamadas de las personas que fueron objeto de seguimiento durante la realización del encargo "Proyecto Wine". Así, en el domicilio del Rafael Redondo se encontraron los datos relativos a llamadas entrantes y salientes realizadas por Luis del Rivero a finales del mes de octubre de 2011, por Rodrigo Álvarez Vázquez, también a finales de octubre de 2011 -cuyo número de teléfono figura, a su vez, anotado en una agenda o cuaderno intervenido en el domicilio de José Manuel Villarejo-, por Natividad Martínez Bolívar, por Vicente Benedito Francés -anterior secretario del consejo de administración de SACYR VALLEHERMOSO- y por Fernando Ramírez Mazarredo -antiguo responsable financiero de Repsol. El tráfico de llamadas y comunicaciones fue facilitado por ENRIQUE GARCÍA CASTAÑO -comisario del Cuerpo Nacional de Policía, por aquel entonces jefe de la Unidad Central Operativa- al GRUPO CENYT.

El grupo CENYT recibió, por este encargo, abonos en dos cuentas bancarias (número ) y (número ) con cargo a las sociedades REPSOL (4 abonos) y CAIXABANK (3 abonos). La suma de los importes asciende a 413.600€, de los que 218.900€ se abonan con cargo a REPSOL y 194.700€ con cargo a CAIXABANK. En todas las facturas emitidas por ambas entidades figura como concepto: "elaboración de estrategias para la ubicación y recuperación de datos electrónicos almacenados en discos duros de ordenadores y sistemas tecnológicos, anulados o dañados. Consultoría jurídica y técnica".

Los pagos realizados por REPSOL, que ascienden a 218.900€, se producen entre el 22 de noviembre de 2011 y el 4 de julio de 2014, y se corresponden con el pago de las facturas núm. 77/11 (53.100€) 92/11 (88.500€), 45/12 (53.100€) y 28/14 (24.200€). Por su parte, los abonos ordenados por CAIXABANK, que suman 194.600€, acontecen entre el 17 de noviembre de 2011 y el 31 de mayo de 2012, y se corresponden con el pago de las facturas núm. 83/11 (53.100€), 93/11 (88.500€) y 44/12 (53.100€).



Cuando se llevaron a cabo estos hechos José Manuel Villarejo Pérez era comisario del Cuerpo Nacional de Policía en servicio activo. Asimismo, no existía ninguna investigación policial en curso que justificase la solicitud de los tráficos de datos relativas a las personas investigadas por el grupo CENYT.

**CUARTO. - Calificación jurídica (a los solos efectos del dictado de esta resolución)**

Los hechos descritos pueden ser constitutivos de los siguientes delitos del Código Penal, sin perjuicio de una ulterior calificación por parte del Ministerio Público y de las demás partes personadas:

Respecto de JOSÉ MANUEL VILLAREJO PÉREZ y de RAFAEL REDONDO RODRÍGUEZ, de un delito de cohecho pasivo del art. 419 CP

Respecto de RAFAEL ARAÚJO BERNABÉ, de MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ RANCAÑO y de RAFAEL GIRONA HERNÁNDEZ, de un delito de cohecho activo del art. 424 CP.

Respecto de ENRIQUE GARCÍA CASTAÑO, de RAFAEL REDONDO RODRÍGUEZ y de JOSÉ MANUEL VILLAREJO PÉREZ, de un delito de descubrimiento y revelación de secretos del art. 197 CP.

Esta imputación se basa, fundamentalmente en los indicios que se han ido refiriendo en la exposición de los hechos probados antes referida, así como en la documentación que obra en la causa y en las declaraciones practicadas.

**QUINTO. - Sobreseimiento provisional respecto de determinados hechos y personas**

En esta causa se tomó declaración, en calidad de investigados, a Luis Suárez de Lezo, a Joaquín Uris Lloret, a Juan de Amunátegui Rodríguez y a Antonio Masanell Lavilla. Las defensas de todos ellos han solicitado el sobreseimiento frente a sus patrocinados, alegando que no concurren los elementos requeridos por los delitos que se les imputan. Así las cosas, hemos de realizar una serie de valoraciones en conjunto, dado que son aplicables a todos ellos. Pese a que inicialmente existiesen sospechas en cuanto a su participación en los hechos, cabe reseñar que no existen elementos indiciarios suficientes que permitan atribuirles la comisión de los delitos investigados. En este sentido, ninguno de ellos tomó parte en las negociaciones con el GRUPO CENYT, ni participó en las reuniones, ni dio órdenes de que se llevase a cabo tales investigaciones. Se parte, a la vista de las diligencias practicadas, de que sendas direcciones de



seguridad, tanto la de CAIXABANK como la de REPSOL, disponían de un elevado grado de autonomía organizativa y contractual. En ese sentido, los directores de seguridad investigados disponían de amplios márgenes de contratación, de decisión y de orden de pagos en lo relativo al ámbito de la seguridad de las citadas mercantiles.

De este modo, partiendo de tales premisas, hemos de anotar una serie de especificidades propias de cada uno de los inicialmente investigados:

i) Juan de Amunátegui ocupaba la dirección corporativa de servicios patrimoniales de Repsol, S.A, según las declaraciones practicadas, fue informado por Rafael Araújo de la contratación del comisario Villarejo, recibía información y validó la factura de fecha 31 de mayo. No obstante, como se detalla en su recurso, no fue quien contrató al grupo CENYT, ni tomó parte en dicha negociación. Por lo tanto, aunque tuviese conocimiento de los informes remitidos, ello no significa que él los solicitase. Es más, ninguno de los investigados le rendía cuentas ni estaba sujeto a sus órdenes en este ámbito. Tampoco resulta suficiente la validación de una única factura, la última, emitida por Repsol, S.A por sus manos pasaban una multitud de facturas y, en concreto, no consta que él validase las dos anteriores. Así las cosas, su participación es incidental o accesoria.

ii) Joaquín Uris Lloret: resultan aplicables idénticas conclusiones, dado que formaba parte de la dirección corporativa de servicios patrimoniales de REPSOL. Ni conoció ni aprobó las facturas, ni participó en ninguna reunión al efecto.

iii) Luis Suárez de Lezo Mantilla: era el Secretario General de Repsol S.A., y fue informado de la contratación de CENYT. No obstante, no se ha corroborado que tuviera una participación anterior en los hechos, ni que ordenase la contratación, su precio, ni que se le solicitasen órdenes desde el departamento de seguridad de REPSOL. Por lo tanto, el mero conocimiento de la situación sería insuficiente para afirmar la tipicidad de los delitos que se investigan.

iv) Antonio Massanell Lavilla: era el Director General de medios de CAIXABANK. Su declaración como investigado se basó en que validó con su firma la segunda factura abonada a CENYT. Como hemos indicado con anterioridad, se trata de un aspecto insuficiente para atribuirle la comisión de los delitos investigados: no se trata del ordenante del pago, ni concertó el encargo, ni tuvo participación alguna en los hechos. A su vez, la alusión a que puso en contacto a Fernández Rancaño con Araújo, se toma en consideración que la iniciativa de esta comunicación partió de Araújo, y que fue un mero transmisor, sin que conste que tuviese una participación adicional, ni que diese instrucción alguna en dicho sentido. Asimismo, ha de tomarse en consideración que la dirección de seguridad gozaba



de autonomía en la elección de sus proveedores, para aprobar el gasto, recibir la factura y aprobar su pago, por lo que la intervención de la Dirección de Medios no era necesaria.

En todos los casos expuestos nos encontramos con que no existen elementos suficientes para atribuir a los investigados la comisión de los delitos, por lo que procede el sobreseimiento provisional de la causa frente a los investigados LUIS SUÁREZ DE LEZO, JOAQUÍN URIS LLORET, JUAN DE AMUNÁTEGUI RODRÍGUEZ Y ANTONIO MASANELL LAVILLA.

**SEXTO. - Continuación por los trámites del procedimiento abreviado**

Comprendidas las infracciones en el ámbito del art. 757 de la LECr. procede, de conformidad con lo prevenido en el art. 779.1.4ª del mismo texto legal, acordar la continuación de las presentes Diligencias Previas como Procedimiento Abreviado siguiendo el trámite previsto en el Capítulo IV del Título II del Libro IV de la LECr. (art. 780 y siguientes).

En atención a lo expuesto

**DISPONGO**

**ACORDAR** la continuación de las presentes Diligencias Previas como PROCEDIMIENTO ABREVIADO contra **José Manuel VILLAREJO PÉREZ, Rafael REDONDO RODRÍGUEZ, Rafael Araújo BERNABÉ, Miguel Ángel FERNÁNDEZ RANCAÑO, Rafael GIRONA HERNÁNDEZ y Enrique GARCÍA CASTAÑO**, siguiendo el trámite previsto en el Capítulo IV del Título II del Libro IV de la LECr.

Asimismo, se procede al sobreseimiento provisional y archivo de la presente pieza de investigación respecto de LUIS SUÁREZ DE LEZO, JOAQUÍN URIS LLORET, JUAN DE AMUNÁTEGUI RODRÍGUEZ Y ANTONIO MASANELL LAVILLA.

Dese traslado de la presente causa al Ministerio Fiscal y a las acusaciones personadas para que, en el plazo común de 10 días, soliciten la apertura del juicio oral formulando escrito de acusación o el sobreseimiento de la causa o, excepcionalmente, la práctica de diligencias complementarias indispensables para la tipificación de los hechos.

Notifíquese este auto al Ministerio Fiscal y demás partes personadas en la forma prevista en el art. 248. 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Esta resolución no es firme y contra ella cabe interponer ante este Juzgado recurso de reforma en el plazo de 3 días y/o recurso de apelación, subsidiariamente o por separado en el





plazo de 5 días (arts. 211, 212 y 766 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal).

Así por este auto lo pronuncia, manda y firma D. MANUEL GARCÍA CASTELLÓN, Magistrado Juez titular del Juzgado Central de Instrucción Número Seis de la AUDIENCIA NACIONAL. Doy fe.